

Año: 2016

Expediente: 10256/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ROSALVA LLANES RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXIV LEGISLATURA

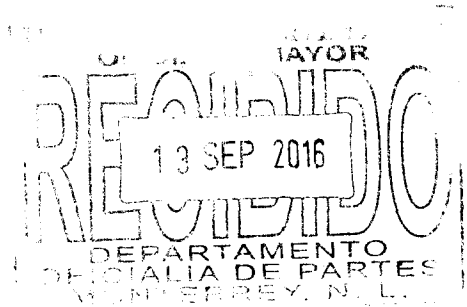
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN ARTICULO 49 BIS Y ADICION DE UNA FRACCION VI AL ARTICULO 70 DE LA LEY GENERAL DE PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA ATENCION, CIUDADANO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EN RELACION A QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTREN FACULTADOAS APRA ESTABLECER MULTAS ADMINISTRATIVAS CUANDO SE DETECTEN INCUMPLIMIENTOS A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de Septiembre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



DIPUTADO ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

La suscrita diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional perteneciente a la LXXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante ésta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por adición de un artículo 49 BIS y adición de una fracción VI al artículo 70 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La situación económica y social de nuestro País ha cambiado durante los últimas décadas, cambios que se traducen en el surgimiento de nuevas y diferentes necesidades de la población laboralmente activa, un sector social cuyas actividades y desenvolvimiento en la sociedad impulsan la economía nacional.

El aumento de la clase trabajadora resulta un agente catalizador del cambio de manera directa e indirecta en diversas ámbitos de nuestra



vida en sociedad. La estructura y la dinámica de las familias ha cambiado a fin de adaptarse a las nuevas realidades laborales. Los horarios complejos e incluso el cambio de roles hacia el interior de nuestros hogares es muy cambiante.

Bajo ese contexto económico y social, dentro de las distintas regiones que conforman nuestra nación, han surgido nuevas y crecientes necesidades para la clase trabajadora que comienzan la formación de una familia; requiriendo así de lugares que les brinden la confianza de que sus hijos recibirán la atención y los cuidados necesarios, mientras que ellos se encuentran buscando el sustento de sus hogares.

Actualmente un gran número de padres y madres de familia cuentan con prestaciones laborales, entre las que se encuentran las de servicio de guarderías o estancias infantiles; sin embargo, también existen estancias infantiles de carácter privado, en las que se ofrecen esta misma clase de servicios para aquel sector de la población que no cuenta con ese beneficio o que simplemente ofrecen una serie de características adicionales respecto a los establecimientos del sector público.

De manera paralela al incremento en la demanda de esta clase de servicios de carácter público y privado, la legislación en nuestro País ha hecho lo propio para establecer un marco normativo que regule su funcionamiento, a fin de garantizar un desarrollo integral y una



vida digna para nuestra niñez. Bajo ese contexto, es que desde octubre del 2011 contamos con la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, dentro de la cual se plasmaron los principios básicos que deben regir tanto las actividades de cuidado infantil como la seguridad en los Centros de Atención Infantil.

Aunque cada modelo de atención previsto en la Ley va enfocado a responder diferentes realidades geográficas, demográficas y sociales del País, y a pesar de no existir homogeneidad, existe una línea transversal, que es el cuidado y bienestar del niño.

En materia de protección civil, en México contamos con la Norma Oficial Mexicana 032, en la cual se establecen las medidas de seguridad y protección civil obligatorias para los establecimientos o espacios que prestan servicios de asistencia social a niños, niñas y adolescentes, la cual abarca no solo a los centros de asistencia de la administración pública, sino también aplica para las guarderías y estancias infantiles tanto públicas como privadas. En esta norma se establecen las diferentes medidas de seguridad ante factores básicos del fuego, instalaciones y equipos de protección contra incendios, las instalaciones sanitarias y eléctricas, incluso respecto a los materiales de construcción que deberán utilizarse.

Vale la pena señalar que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 14 que los tres



órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así mismo también el artículo 47 establece que deberán tomarse las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.

Hoy en día contamos con recursos tecnológicos que años atrás eran impensables y que actualmente su uso ya es común; que mejor que aprovechar esas herramientas para un fin bueno, como lo es cuidar y proteger a nuestros niños.

Derivado de lo anterior, advertimos la importancia de contar con instrumentos que permitan a los padres de familia conocer el funcionamiento y el desarrollo de las actividades dentro de estos establecimientos, además considero oportuno establecer la obligación de contar con sistemas de video vigilancia que registren las actividades hacia el interior de dichos establecimientos, mismos que podrán ser solicitados por las autoridades locales.

Con lo anterior, se busca que las autoridades se encuentren en oportunidad de revisar los tratos y cuidados que reciben los menores, formándose incluso una cadena de supervisión entre



padres de familia, lo que sin duda contribuirá a incrementar la confianza de los servicios prestados por las estancias infantiles.

En relación a esta propuesta debe tomarse en cuenta que para efectos de protección civil, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en su artículo 40 clasifica a dichos establecimientos en los siguientes tipos:

1. Tipo 1: Con capacidad instalada para dar servicio hasta 10 sujetos de atención.
2. Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 sujetos de atención.
3. Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 sujetos de atención.
4. Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 sujetos de atención.

De lo anterior, a fin de no imponer una obligación que represente una carga económica difícil de cumplir para la totalidad de los establecimientos que se rigen bajo la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, considero necesario establecer la obligación del sistema de video vigilancia solo para aquellos de Tipo 3 y 4.



Es pertinente adicionar una fracción VI al artículo 70 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, con el propósito de que las autoridades se encuentren facultadas para establecer multas administrativas cuando se detecten incumplimientos a las medidas de seguridad y protección civil previstas en el Capítulo VIII de la ley en comento.

Es por lo anteriormente expuesto que como integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presento el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de un artículo 49 BIS y adición de una fracción VI al artículo 70 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 49 BIS. Los Centros de Atención de Tipo 3 y 4 deberán contar con un sistema de video vigilancia que registre las actividades del personal y los sujetos de atención en las áreas comunes y de esparcimiento. Los archivos del sistema de video vigilancia podrán ser facilitados a las autoridades por resolución judicial.



Artículo 70. La multa administrativa será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

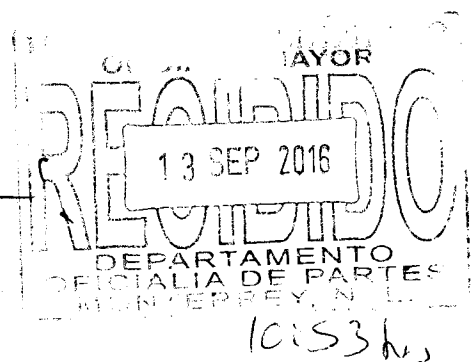
I. a V....

VI. Incumplir con las medidas de seguridad y protección civil previstas en el Capítulo VIII de esta Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO: Aprobado el presente Decreto envíese a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la iniciativa que comprende el artículo primero, de conformidad al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que siga el proceso legislativo.


ROSALVA LLANES RIVERA
DIPUTADA



Monterrey, Nuevo León a 13 de Septiembre de 2016
Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional